



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS**

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO</b>	17873-40-89-001-2023-00068-00
<b>DEMANDANTE</b>	Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
<b>DEMANDADO</b>	Humberto Patiño Patiño

Mediante auto de 28 de febrero de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **Humberto Patiño Patiño**, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia auténtica de la Escritura Publica 1.717 de ocho (8) de mayo de 2013, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-185707 de propiedad del demandado, para asegurar el pago de las obligaciones contraídas por este con la demandante.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 1.717 de ocho (8) de mayo de 2013, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el

artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo**, y en contra de **Humberto Patiño Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por las cuotas de capital vencidas, correspondientes al **Pagaré No. 2040000480**, discriminadas de la siguiente manera:

- 1.** Por la suma de \$12.261 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de agosto de 2022.
- 2.** Por la suma de \$701.524 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de septiembre de 2022.
- 3.** Por la suma de \$717.668 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de octubre de 2022.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

**b.** Por las cuotas de capital vencidas y el capital acelerado, correspondientes al **Pagaré No. 2240000322**, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$22.871 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de noviembre de 2022.
2. Por la suma de \$1.067.925 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de diciembre de 2022.
3. Por la suma de \$1.088.216 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de enero de 2023.
4. Por la suma de \$1.108.891 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de febrero de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de \$142.658.713 pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de primer grado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-185707 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y de propiedad de Humberto Patiño Patiño identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.489, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 010

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria